*Poder para pleitos a favor de Pedro y Lain de Velasco , procurador en Granada.*

*En la villa de Alburquerque, a diez y nuebe días del mes de julio de mil setecientos sesenta y ocho, antemi el infraescripto escribano público en ella y de su ayuntamiento y ante los testigos que abajo se hacen mención, fue presente Francisco González Orantos desta bezindad y dixo: que por tanto ha estado siguiendo pleito en el juzgado de esta villa con Don Fernando Durán Guerrero, abogado de los Reales Concexos y también de esta vecindad sobre pretender este se cierre una ventana pequeña que cae al corral de su casa, por donde recibe luz un quarto del otorgante, con cuia servidumbre la compró según de la escriptura consta; y haviéndole no obstante su clara justicia condenado a que se cierre la dicha ventana, dejándole saetera para que reziviese dicha luz, por sentirse agraviado de esta determinación interpuso apelaczión por ante su Magestad y señores de la Real Chancillería de Granada que solo le fue administrada en un efecto respecto de que inmediatamente se tapió dicha ventana quedando tan reducida la luz que le dejaron que nada le aprobecha, y para el seguimiento de este litijio con dicho referido tribunal : por el prezente y en aquella mexor via y forma que aia lugar, por derecho cierto y savedor del que le compete en este caso, otorga y conoze que da todo su poder cumplido vastante y el que por derecho se requiere es necesario, más puede y deve baler en amplia forma, a Don Pedro y Layn de Velasco, procurador de dicha Real Cancillería para que en nombre del hotorgante y representando su propia persona, comparezca ante dichos señores, presente testimonios, escripturas, testigos y provanzas, pida se remitan los autos horixinales del asunto a dicho referido tribunal y en su seguimiento solicite la revocazión de lo mandado, pidiendo se le mantenga en la posesión que ha estado de dicha servidumbre, y después en la propiedad, lo que le paresca conveniente, con precentazión de los documentos que aludan, pida términos y los [renconpeie] (1), recuze jueces, abogados y escribanos, expreze las cauzas y pruebe y sea parte de ellas y de priciones y solturas, embargos de vienes, desembargos, ventas y remates de ellos, que en defecto de postor se le adjudiquen, lo aga y pida se agan los juramentos que combengan ; pida y oiga autos, y centencias interlocutorias y definitivas, conzienta lo favorable y de lo adverso apele y suplique y siga las apelacziones y suplicaciones en todas instancias, grados y tribunales hasta conzeguir la determinación más propicia: sume reales provisiones sobre costes de ellas y los demás despachos que conbengan los prezente como y para quien se dirijieren para que se guarden y cumplan; que para todo y lo a ello yncidente y dependiente, dixo le da este poder con todas yncidencia y dependencias, anexzidades (2) y conexidades (3), libre franca y general administración, sin ninguna limitación, cumplido, que por falta de expresión de clausula requerida o zircunstancia, no deje de obrar cosa alguna pues con todo se lo da, con facultad de enjuiciar, jurar, subtituirlo, rebocar los subtitutos, i nombrar otros de nuevo, que a todos los lleva con forma: y a la firmeza de lo que por él se obrare, haga su persona y vienes raíces y muebles y da poder a Juezes que sean competentes para que se lo hagan cumplir, a cuia jurisdicción se somete, renunpcia sus fueros leyes y derechos de su favor y la general en forma, en cuio testimonio hazí lo dijo y otorgó siendo testigos Juan Pavón; Mauricio Pardo Y don Francisco Carrillo, presbítero, vezinos desta y el otorgante que io, el escribano, doy fee conozco. Lo firmo==*

*Francisco González Orantos Antemi*

*Bizente Pardo del Pilar.*

AHPB. Escribano: Vicente Pardo del Pilar. Año: 1768. Caja: 4836. Páginas: 45 y 45 vta.

Notas:

(1) Rcopile. (2) Derechos y cosas unidas a otra principal. (3) Condición por la cual dos o más pretensiones se encuentran vinculadas por la existencia de elementos comunes o afines entre ellas.